

## **RESOLUCIÓN 72 537 DE 2013**

(noviembre 5)

Diario Oficial No. 48.967 de 7 de noviembre de 2013

Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se establecen los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoducto.

El Asesor del Despacho del Ministro de Minas y Energía, con encargo de funciones de director de hidrocarburos, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 y el numeral 31 del artículo 8° del Decreto número 1617 da 2013, y

### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley 1530 de 2012 se reguló la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías, con el objeto de determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales no renovables.

Que el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 dispuso que el impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol S. A., será cedido a las entidades territoriales, se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Que de conformidad con la facultad señalada al Ministerio de Minas y Energía en el inciso 3° del citado precepto, es necesario establecer los criterios generales para el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, a cargo de los operadores de los mencionados ductos.

Que de acuerdo con la transferencia de los activos relacionados con el transporte y la logística de hidrocarburos por parte de Ecopetrol S. A. a Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S la presente resolución también incluye los oleoductos de esta compañía.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó en la página web entre el 18 de septiembre y el 2 de octubre de 2013 y los comentarios y observaciones recibidos por los interesados fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

## CAPÍTULO I

### **Objeto y Elementos del Impuesto**

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios generales para que los operadores de los oleoductos y gasoductos lleven a cabo el recaudo y pago del impuesto de transporte por los mencionados ductos, conforme lo dispone el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 2°. Sujeto activo del impuesto de transporte. Las entidades territoriales en la forma establecida en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

Parágrafo: Para efectos de la presente resolución se considera municipio productor aquel en el que se exploten más de siete mil quinientos (7500) barriles por día al mes o su equivalente en barriles para gas.

Artículo 3°. Sujeto pasivo del impuesto de transporte. De acuerdo con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, el impuesto de transporte se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionadas ductos.

Artículo 4°. Hecho generador del impuesto de transporte. Este impuesto se genera por el transporte de hidrocarburos, entendiéndose como crudo y gas que es transportado a través de oleoductos y gasoductos.

Artículo 5°. Liquidación Impuesto de transporte. La liquidación del impuesto de transporte sobre todos los oleoductos y gasoductos es el 6% del valor resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto, por la longitud del respectivo tramo, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Los oleoductos y gasoductos que se construyan con destino al transporte de hidrocarburos provenientes de explotaciones situadas en la región oriental será del 2%, conforme lo disponen el artículo 52 del Código de Petróleos y artículo 17 del Decreto-ley número 2140 de 1955, siguiendo el procedimiento señalado en el inciso anterior.

Artículo 6°. Base gravable del impuesto de transporte. La base gravable del impuesto de transporte corresponde al número de barriles transportados netos entendiéndose como barriles netos el volumen de líquidos de petróleo, excluidos los sedimentos y agua, corregido en condiciones estándar de temperatura y presión o su equivalente por cada uno de los oleoductos o gasoductos.

## CAPÍTULO II

### **Procedimiento para la Liquidación del Impuesto de Transporte**

Artículo 7°. Autoridad liquidadora del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos. El Ministerio de Minas y Energía a través de la Dirección de Hidrocarburos liquidará trimestre vencido el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, de acuerdo con el volumen y longitud de cada ducto, teniendo en cuenta la tasa de cambio promedio del trimestre a liquidar.

Parágrafo: Los trimestres a que se refiere el presente artículo se determinan de la siguiente forma: de enero a marzo, de abril a junio, de julio a septiembre y de octubre a diciembre.

Artículo 8°. Fórmula para liquidar el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos se liquidará con base en la siguiente fórmula:

CONSULTAR ECUACIÓN EN EL ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF.

Donde:

Pi = Participación del municipio i no productor sobre el impuesto de transporte.

$l$  = Impuesto de transporte.

$i$  = Subíndice, se refiere a cualquier municipio no productor de los que atraviese el ducto.

$n$  = Número total de municipios no productores.

$V_i$  = Volumen de hidrocarburo que ingresa por el ducto a la jurisdicción del municipio  $i$ .

$L_i$  = Longitud del ducto que atraviesa la jurisdicción del municipio  $i$ , en kilómetros.

Artículo 9°. Remisión de información. Los operadores remitirán la información para la liquidación del impuesto por el transporte de hidrocarburos dentro de los quince (15) días hábiles después de la finalización del trimestre.

Parágrafo: El incumplimiento en el pago oportuno del impuesto de transporte genera intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, los cuales estarán a cargo de quien haya incurrido en la mora.

Artículo 10. Apertura de cuentas individuales. La Dirección de Hidrocarburos solicitará a las entidades beneficiarias del impuesto de transporte constituir una cuenta de ahorro individual destinada al recaudo de dicho impuesto, la cual se denominará Impuesto de Transporte.

Parágrafo 1°. La entidad territorial deberá remitir al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, constancia original emitida por la entidad bancaria donde se informe el tipo de cuenta, número y nombre de la cuenta, con el fin de que sea autorizada e informada a cada uno de los operadores y entidades territoriales.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos informará a los operadores el número de las cuentas que han sido autorizadas para el giro del respectivo impuesto de transporte.

Artículo 11. Giros. Una vez recibida la información a que se refiere el artículo 9° de la presente resolución, la Dirección de Hidrocarburos enviará la liquidación del impuesto de transporte de hidrocarburos a los operadores de oleoductos y gasoductos, con el fin de que estos paguen el impuesto a las entidades territoriales beneficiarias de este tributo,

Los operadores de los ductos deberán remitir copia de los giros efectuados en el trimestre anterior, al Ministerio de Minas y Energía Dirección de Hidrocarburos, dentro de los 30 días siguientes de su realización.

Artículo 12. Liquidación del impuesto cuando no se cuente con la definición limítrofe de la entidad territorial beneficiaria. Las empresas operadoras de los ductos deberán constituir una cuenta individual destinada al recaudo de los recursos de cada una de las entidades territoriales que no cuenten con la definición limítrofe por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo: Los dineros recaudados por concepto del impuesto junto con los rendimientos que estos generen deberán ser entregados a la entidad territorial beneficiaria una vez exista el pronunciamiento oficial por parte de la autoridad competente, en relación con la definición de los límites geográficos.

Artículo 13. Destinación de los recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012, las entidades beneficiarias del impuesto de transporte deberán atender prioritariamente con este tributo el pago de los compromisos adquiridos a 31 de diciembre de 2011, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 144 de la Ley 1530 de 2012.

Artículo 14. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de noviembre de 2013.

El Asesor Despacho del Ministro, con encargo de funciones de Director de Hidrocarburos,

Carlos David Beltrán Quintero.